

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enajenara la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen y ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pte.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

Señor: Terminada la guerra europea y tendiendo á normalizarse los precios de cuantos elementos intervinen en la construcción de toda clase de obras de carácter público, ha llegado el caso de que se modifique la fórmula transitoria que para armonizar los intereses del Estado con los privados del contratista, permita á la Administración conocer la cuantía de los compromisos que con las subastas tiene adquiridos, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto del año último.

En aquella Soberana disposición, inspirada en la equidad, se daba á los contratistas el derecho de que se revisaran mensualmente trimestralmente los precios de los proyectos base de sus contratos, cuyos aumentos serian abonados por el Estado mediante certificaciones que se consideraban como presupuestos adicionales sucesivos, cuya cuantía no puede preverse por la Administración que ignora el sacrificio que ello representa para el Erario público.
En su consecuencia, siendo un principio de buena administración que los compromisos que el Estado adquiere queden bien definidos, procedo anular aquella disposición en cuanto á la revisión de precios se refiere, quedando subsistente el derecho, así para el contratista como para la Administración, de rescindir las contrataciones sin pérdida de fianza, en las condiciones que consignan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del citado año.
En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, su Presidente tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑOR —A L. R. P. de V. M. y Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren á partir del 14 de Marzo del presente año, cualquiera que sea el departamento ministerial á que estén afectos, no serán aplicables los preceptos de revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros, continuando dichas contrataciones, así como la Administración, con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza, conforme establecen los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del año citado.

Artículo 2.º Para aquellas subastas que estén anunciadas en el día de la fecha, en cuyos pliegos de condiciones se determina concretamente la forma en que han de abonarse las variaciones de precios, lo mismo para la contrata que para la Administración, se entenderá subsistente á estos efectos los que en los mismos pliegos se establezca.
Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa. («Gaceta» núm. 66 de 7 de Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 578.

SUBSISTENCIAS

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer inserta el siguiente Real decreto:

EXPOSICION

Señor: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serian de escaso ó nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y si es preciso, obliguen á todos los ciudadanos á cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales á las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades á las cuales con sus recursos alcanza. Serian imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, é irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído á límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, ó poco diligentes en cumplir lo ordenado, ó movidos por la codicia, ó guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden á estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas ó en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia á su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.
El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado

desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia á su venta ó de la alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y á ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho á la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraiga resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa é inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir á las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.—SEÑOR —A L. R. P. de V. M., Leonardo Rodriguez.

REAL DECRETO NUM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

I
De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Substancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.— Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.— Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid» para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente a creces ó mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así conviniera más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.
- 2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.
- 3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y
- 4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la

quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

- Las principales son:
 - 1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.
 - 2.ª Multa.
- Las accesorias son:
 - 1.ª El comiso.
 - 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
 - 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es: Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados a los Tribunales los que se niegan a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será en-

tregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos en este Real decreto.

IV Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10.º Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de esta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11.º De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado a otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13.º Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14.º La Junta de subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15.º Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos los gales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16.º Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17.º Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias ali-

menticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prevenir la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado le pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18.º Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el art. 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Artículo 19.º Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20.º Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde reside el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21.º En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22.º Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador ci-

vil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la «Gaceta», y en las provincias al día siguiente, también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Que han derogado las todas cuantas

disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.

Como complemento de la anterior disposición á continuación se insertan los artículos del Código penal y ley de Contrabando á que aquélla hace referencia:

CÓDIGO PENAL

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistiesen á la autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Artículo 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Artículo 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

Ley de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del resguardo.

Artículo 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen á fraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta, de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos para conocer del hecho entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo todo lo actuado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento; debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo público por cuantos medios puedan disponer, y adoptando desde luego y sin levantar mano, las medidas necesarias para llevar á efecto lo mandado en los plazos y formas señalados, sin perjuicio de las instrucciones que por este Gobierno se les vaya comunicando.

Murcia 9 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Luis Bermejo.

Núm. 587

Circular.

Por la Jefatura Militar de estadística y Requisa de Ganado y Carruajes de esta capital, se manifiesta que en breve llegará á esta ciudad la Comisión de compras de ganado de la Cuarta Remonta, para realizar compras de potros y fomentar á la vez esa industria en la provincia y á fin de facilitarle datos precisos; sírvanse los señores Alcaldes remitir con la urgencia posible á dicha Jefatura, nota expresiva de los ganaderos existentes en sus jurisdicciones, consignando el número y edad de los potros que cada uno posee.

Murcia 10 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Luis Bermejo.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Teniendo que ausentarme hoy de esta provincia por haber sido nombrado Gobernador civil de Sevilla, debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, hago entrega del mando de la misma al Sr. Presidente de esta Audiencia D. Francisco Barrios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 10 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Luis Bermejo.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me encargo interinamente del Gobierno civil de

esta provincia, por ausentarse Don Luis Bermejo que lo desempeñaba, á causa de haber sido designado para el de Sevilla.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Murcia 10 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,

Francisco Barrios.

Quinta sección.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.º
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Anuales.

BARQUEROS

Antonio Belchí Egea, 8'34 pesetas.
José Martínez, 12'44.
María Martínez, 2'67.
Pedro Belchí, 2'43.
Antonio Belchí Martínez, 4'32.
Antonio García, 5'34.
Donato Martínez, 2'92.
José Torres, 1'90.
Miguel Martínez, 2'18.

ALBATALIA

Domingo Ruiz, 22'51 pesetas.
Andrés Bernal, 7'10.
Antonio Navarro, 2'97.
Juan Hernández, 2'96.
José Suárez, 3'73.
Juan Pedro Sánchez, 3'67.
Juan Ródenas, 11'25.
Francisco Buendía, 3'97.
Joaquín Moñino, 10'35.
Francisco Martínez, 2'96.
Ginés Silvestre, 9'54.
Manuel García, 10'54.
Antonio García, 5'56.
Jerónimo Meseguer, 4'80.

Pedro Botias, 22'75.
 Ramón Cerezo, 4'86.
 Juan José Giménez, 4'86.
 Francisco Sánchez, 13'08.
 Francisco García, 5'97.
 José Esteve, 17'54.
 José Cerezo, 3'55.
 Joaquín Gómez, 8'88.
 Juan Rabadán, 5'04.
 Antonio Giménez, 2'96.
 Francisco García, 4'74.
 Manuel Lorente, 14'60.
 Juan Espinosa, 3'27.
 Felipe Ortiz, 9'47.
 Francisco Rabadán, 12'02.
 Juan José Hernández, 2'49.
 Diego Abellán, 7'78.

LA ÑORA

Ildefonso Romero, 1'78 peseta
 Pablo Castaño, 4'16.
 Rosendo Serrano, 1'65.
 Fulgencio Zapata, 1'78.
 Juan Hernández, 2'97.
 Francisco Martínez, 2'96.
 Juan Capel, 2'96.
 Ginés Silvestre, 5'45.
 Juan Sánchez, 7'40.
 Mariano Franco, 3'44.
 Juan Navarro, 2'97.
 José Rodríguez, 1'78.
 José Hernández, 2'26.
 Juan Cano, 4'19.
 Josefa Díaz, 5'62.
 Viuda de José Pérez, 7'99.
 María Díaz, 1'97.
 José Rodríguez, 2'38.
 Miguel Navarro, 1'54.
 Juan Antonio Ruiz, 5'08.
 Antonio Sánchez, 2'25.

CAÑADA HERMOSA

Antonio Barqueros, 3'91 pesetas.
 José Barbero, 1'96.
 José Riquelme, 10'07.
 Juan Guerrero, 15'96.
 Francisco Asensio, 2'73.
 Diego Belchi, 5'91.
 Isabel Garay, 2'36.
 Francisco Soto, 2'84.
 Luisa Martínez, 4'62.
 María Balsalobre, 8'28.
 Santiago Hernández, 3'73.
 José Vera, 7'40.
 Juan Hernández, 3'73.

para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 29 de Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.059.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 9.—
 Término municipal de S. Javier
 —Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaró incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Fulgencio Anierte, 2 pesetas.
 Ramón Olmo, 3'32.
 Clemente Pérez, 2'50.
 Jacinto Pérez, 1'67.
 Dionisio Martínez, 1'67.
 Fulgencio Martínez, 1'67.
 José Mellado, 2.
 Ginés Nieto, 1'67.
 Tomás Albaladejo, 1'50.
 Fernando Sánchez, 1'67.
 Isidro Pérez, 1'85.
 Gregorio Conesa, 2'83.
 Leandro Martínez, 1'67.
 Salas Mercader, 2.
 Juan Clares, 1'84.
 Andrés Paredes, 2'50.
 Antonio Ros, 1'66.
 Eduardo Riquelme, 2.
 Francisco Sánchez, 2'16.
 Simón Fernández, 17'01.
 Cacilio Fuentes, 2.
 Agustín García, 1'66.
 Sebastián Campoy, 2.
 Teresa Sandoval, 2'33.
 Joaquín Fernández, 4'17.
 José Fernandez, 9'85.
 José Alcaraz, 2'17.
 Juan Apolonio, 2.
 Bernabé Ballester, 2'50.
 Florentina Bueno, 1'50.
 Miguel Campillo, 2.
 Isidoro Zapata, 2.
 Francisco Zapata, 1'66.
 Adolfo Fuentes, 2'50.
 El mismo, 1'67.
 Antonio Carreras, 2.
 El mismo, 2.
 Juan Dorda, 2.
 José Conesa, 2.
 Juan García, 2.
 Luz González, 2.
 José Antonio García, 2.
 Mariano Hermosilla, 2.
 Cayetano Lafuente, 2.
 Antonio Martínez, 1'67.
 Juan Martínez, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Enero.

Ordinaria del día 1.º

Preside el Sr. Alcalde accidental D. Agustín Ibáñez Bañón.

Se acuerda la formación y publicación de las listas de mayores contribuyentes con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 de la

ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Ordinaria del día 8.

Preside el Sr. Alcalde accidental D. Agustín Ibáñez Bañón.

Se aprueba el acta anterior y varias cuentas y el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación en el pasado mes.

Se acuerda la distribución de fondos para el presente mes.

Corresponde al Tesoro de lo recaudado por concepto de consumos la cantidad de 4.871'30 pesetas.

Ordinaria del día 15.

Preside el Sr. Alcalde accidental D. Agustín Ibáñez Bañón.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Se fija en once el número de Secciones para los efectos de constitución de la Junta municipal de Asociados para el presente año.

Se acuerda por unanimidad la celebración de la fiesta del árbol.

Ordinaria del día 23.

Preside el Sr. Alcalde accidental D. Agustín Ibáñez Bañón.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Se fija en tres pesetas la hora del agua principal en el tiempo de sequías.

Ordinaria del día 29.

Preside el Sr. Alcalde accidental D. Agustín Ibáñez Bañón.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

A los efectos de la vigente ley de Reclutamiento se nombra un Capitán aprobante para que intervenga en las operaciones del actual reemplazo. Así como a los Médicos Titulares para que practiquen todos los reconocimientos y tituladores a dos Sargentos licenciados del Ejército. Yecla 3 de Febrero de 1919.—R. Muñoz.

El precedente extracto de las Sesiones celebradas por el Excelentísimo Ayuntamiento en el mes de Enero último, fué aprobado por unanimidad en sesión de cinco del actual, acordando en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para la inserción en el «Boletín Oficial» así como también y a tenor de lo establecido en el núm. 5 del artículo 40 de Reglamento orgánico de los Secretarios, se fije una copia de dicho extracto en el tabión de anuncios de estas Casas Consistoriales, para su exposición al público.
 Yecla 7 de Febrero de 1919.—El Secretario, R. Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, A. Ibáñez.

Octava sección.

Número 585.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Avilés Sambudio Francisco, hijo de Antonio y de Agustina, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento en causa por abusos deshonestos inculpada por este dicho Juzgado, con el número nueve del año actual, contra Angel Olmos Flores; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.
 Dado en Cartagena a seis de Mar-

zo de mil novecientos diez y nueve, —Juan F. Loaysa.— El Secretario, José Bayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Sindicato del Desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

Circular.

El Sindicato del Desagüe de Sierra-Almagrera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 17 del Reglamento vigente, convoca a los Concesionarios, Presidentes, Gerentes y Delegados especiales que comisionen las minas que contribuyen al desagüe, a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 de Marzo próximo, a las dos de su tarde, en el Teatro Echegaray de esta ciudad; advirtiéndole que los poderes de los que hayan de asistir a ella, deberán acomodarse a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, y ser presentados para su examen en la Secretaría del Sindicato, desde el 12 de dicho mes de Marzo hasta las doce de la noche del 27 del propio mes.

Cuevas (Almería) 24 de Febrero de 1919.—El Presidente del Sindicato, Augusto de Parraga y Martínez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA.—Inr. de Juan Hernández